

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

	Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>	
<b>CIRCULAR:</b>	
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
NAC-DGECCGC21-00000006 A los sujetos pasivos de impuestos administrados por el SRI.....	2
<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
NAC-DGERCGC21-00000045 Expídense las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas, contemplada en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, respecto de los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Turismo y que cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día	8
NAC-DGERCGC21-00000046 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 469, de 30 de marzo de 2015, mediante la cual se expidieron las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago .....	12
NAC-DGERCGC21-00000047 Expídense las normas para la definición de montos considerados como deuda de recuperación onerosa y extinción de obligaciones de recuperación onerosa, establecida por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario .....	16
NAC-DGERCGC21-00000048 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000019, publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial Nro. 432 de 15 de abril de 2021 .....	19

**Servicio de Rentas Internas****CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC21-00000006****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE  
RENTAS INTERNAS**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 11 del Código Tributario establece que: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”*

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021 introduce reformas al régimen tributario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con base en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos, lo siguiente:

**1. Vigencia de las normas tributarias**

De conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario se recuerda a los sujetos pasivos que las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021 son aplicables de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, tales como aquellas que reforman el Impuesto a la Renta, los regímenes simplificados y aquellas que crean el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE) se aplicarán desde el 01 de enero de 2022.
- b) Por su parte, las normas que se refieren a tributos cuya determinación o liquidación se realiza en periodos menores al anual, tales como aquellas que reforman el Impuesto al Valor Agregado – IVA, el Impuesto a los Consumos Especiales -ICE, el Impuesto a la Salida de Divisas- ISD, son aplicables desde el 01 de diciembre de 2021.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, las disposiciones que requieren, por mandato expreso de la ley, de la emisión del Reglamento para su ejecución, serán aplicables una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias necesarias para su implementación.

## **2. Con relación a las retenciones en la fuente sobre pagos al exterior en aplicación de los convenios para evitar la doble imposición**

El numeral 8 del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada mediante Primer Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, agregó a continuación del tercer inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno lo siguiente: *“El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. En caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos.”*

El artículo 51 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 derogó, entre otros, el cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este sentido, considerando la naturaleza de la norma derogada, es necesario recordar a los sujetos pasivos que a partir del 29 de noviembre de 2021, los convenios para evitar la doble imposición vigentes, suscritos por Ecuador son de aplicación automática, sin que existan montos máximos para tal efecto y sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades legalmente establecidas, según corresponda, para verificar la adecuada aplicación de los correspondientes instrumentos tributarios.

En caso de existir retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta efectuadas a partir del 29 de noviembre de 2021, respecto de ingresos sobre los cuales la potestad de gravamen radique en el país de residencia o se encuentren exentos de conformidad con los convenios para evitar la doble imposición vigentes, a efectos de su reclamación se deberán observar las reglas aplicables al pago indebido, de conformidad con la ley.

## **3. Del Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

El artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno indica que el Impuesto al Valor Agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. También se encuentran gravados con este impuesto los servicios

digitales conforme se definan en el reglamento a la referida ley. Así como también establece aquellos servicios que se encuentra gravados con tarifa cero.

El numeral 2 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el hecho generador del IVA se verificará respecto de las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

El artículo 55 de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 efectuó diversas reformas a los servicios que gravan tarifa 0%, entre los cuales se eliminó el numeral “26.- *El suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), conforme las condiciones y cumpliendo los requisitos previstos en el reglamento a esta Ley.*”. Al respecto, es necesario recordar que en el caso de que los servicios de suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) se hayan prestado en su totalidad hasta el 30 de noviembre de 2021 y se facturen de manera posterior, para establecer la tarifa del IVA se deberá estar al momento de la emisión del correspondiente comprobante de venta, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El mismo criterio aplica respecto de las demás reformas realizadas en cuanto a la tarifa del IVA, estando obligado el sujeto pasivo a aplicar la tarifa impositiva respectiva en los comprobantes de venta emitidos; y, declarar los valores correspondientes, de conformidad con la ley.

#### **4. Del Impuesto a los Consumos Especiales - ICE**

El artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el ICE, se aplicará respecto de los bienes y servicios de procedencia nacional o importados, detallados en el artículo 82 de esta Ley.

El artículo 78 de la Ley *ibidem* señala que el hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la primera transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante y el prestador del servicio dentro del período respectivo. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización.

El artículo 82 de la Ley *ibidem* fue modificado por el artículo 61 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, eliminándose el ICE a los servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades y personas naturales. Al respecto, es necesario recordar que en caso de que tales servicios se hayan prestado en su totalidad hasta el 30 de noviembre de 2021, a efectos de aplicar la respectiva tarifa impositiva se deberá estar al momento de la prestación del servicio, conforme lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Asimismo, cuando se facture en un solo comprobante la prestación de dichos servicios, por períodos que comprendan al mismo tiempo los meses de noviembre y diciembre de 2021, se deberá calcular y pagar el ICE de manera proporcional, respecto de los días correspondientes al mes de noviembre del presente año.

Por su parte, en relación a las reformas al artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la tabla del Grupo III, también se aclara lo siguiente:

En las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que los clubes sociales cobren a sus miembros y usuarios para prestar sus servicios, a partir de la facturación del mes diciembre de 2021, se deberá incorporar y calcular el ICE correspondiente, independientemente del valor de la cuota. Cuando el

comprobante de venta emitido en diciembre incluya días de noviembre, el ICE deberá ser calculado en la parte proporcional, considerando la normativa aplicable a cada periodo.

Para el caso de los demás bienes y servicios gravados con el ICE, las tarifas específicas y *ad valorem* establecidas en Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 serán aplicables a partir del 01 de diciembre de 2021.

#### **5. Respecto al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE)**

El título innumerado incorporado a continuación del Capítulo IV y el Título Cuatro A incluido a continuación del artículo 97.15, de la Ley de Régimen Tributario Interno, que regulan el régimen impositivo simplificado (RISE) y el régimen impositivo para microempresas, respectivamente, fueron derogados por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

El régimen impositivo simplificado (RISE) y el régimen impositivo para microempresas cuentan con un componente anual, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario, su derogatoria surtirá efectos a partir del 01 de enero de 2022.

A su vez, el artículo 66 de la Ley *ibidem* agregó, a continuación del artículo innumerado a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Capítulo V que establece las normas de aplicación del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE). En consecuencia:

- a) Los regímenes impositivos, simplificado y para microempresas, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2021.
- b) Al respecto, se considerará lo siguiente:
  - a. Los sujetos pasivos sujetos al RISE:
    - i. Deberán pagar las cuotas mensuales correspondientes, de acuerdo con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes y hasta el periodo fiscal diciembre 2021 conforme a las fechas de vencimiento establecidas en la normativa tributaria aplicable.
    - ii. Podrán utilizar sus comprobantes de venta hasta la fecha de vigencia de los mismos, siempre que sus ingresos brutos del período fiscal 2021 no sean superiores a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.000,00), caso contrario podrán utilizarlos únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021.
  - b. Los sujetos pasivos sujetos al régimen impositivo para microempresas:
    - i. Deberán presentar la declaración del Impuesto a la Renta considerando para el efecto lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021, en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 400 del 01 de marzo de 2021, y demás normativa tributaria aplicable.
    - ii. Podrán mantener sus comprobantes de venta hasta la fecha de vigencia de estos, registrando en los documentos autorizados de forma manual, mediante sello o cualquier otra forma de impresión, la leyenda “régimen simplificado para emprendedores y negocios populares”.

A partir del 01 de enero de 2022, los sujetos pasivos que cumplan las consideraciones establecidas en la normativa legal, se sujetarán al RIMPE, sin que para el efecto sea necesario trámite alguno por parte del sujeto pasivo.

#### **6. Declaración de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas**

El artículo 155 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador crea el Impuesto a la Salida de Divisas – ISD sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

El artículo 156 de la Ley *ibidem* en lo principal establece que el hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

El artículo 159 de la Ley *ibidem* establece las exenciones para el pago del Impuesto a la Salida de Divisas.

El artículo 185 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, reformó el numeral 11 del artículo 159 de la Ley *ibidem*, en este sentido es necesario recordar que los pagos efectuados al exterior por concepto de venta de derechos representativos de capital o cualquier otro activo adquirido por sociedades o personas no residentes en Ecuador deberán ser declarados en el formulario de transacciones exentas del ISD en el casillero 399.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 incluyó los numerales 15 y 16 en el artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador; en este sentido es necesario recordar:

- a) Cuando la transferencia o traslado de divisas al exterior sea realizada por entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero debidamente calificadas por la autoridad competente, y constituidas en el Ecuador, y correspondan de manera justificada, al pago y/o devolución de valores recaudados como parte de la prestación de servicios de medio de pago electrónicos, siempre y cuando los ingresos que la entidad perciba por la prestación de dichos servicios sean declarados y tributados en Ecuador, estos deberán ser declarados en el formulario de transacciones exentas del ISD en el casillero 819.
- b) Los pagos realizados al exterior por concepto de importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto, y siempre que se cuente con dictamen de la entidad rectora de las finanzas públicas previo la celebración del contrato de inversión o su adenda, deberán ser declarados en el formulario de transacciones exentas del ISD en el casillero 363.

#### **7. Respeto de la transacción en materia tributaria, como modo para la extinción de obligaciones tributarias**

El Servicio de Rentas Internas informa a los sujetos pasivos que, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública, se encuentra desarrollando todas las acciones administrativas internas necesarias para su adecuada implementación. Sin perjuicio de ello, los sujetos pasivos podrán solicitar

acogerse a este mecanismo, siguiendo para el efecto las disposiciones contenidas en el Código Tributario y la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID-19.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 01 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Econ. Ma. Fernanda Parra  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000045****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 4 del artículo 37 del Código Tributario establece a la remisión como uno de los modos de extinguir la obligación tributaria en todo o en parte;

Que el artículo 54 del Código *ibídem* dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, establece que los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas o con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante los ejercicios 2020 y 2021 podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 48 meses;

Que la Disposición *ibídem* no excluye del beneficio a las obligaciones sobre impuestos retenidos y/o percibidos; y, además, prevé que para las facilidades de pago contenidas en esa disposición no se considerará la primera cuota o cuota inicial del 20% establecida en el artículo 153 del Código Tributario, y se condonarán los intereses, multas y recargos que se hayan generado, siempre que el contribuyente cumpla puntualmente con el pago de las cuotas. En caso de incumplimiento, se liquidará el interés, multa y recargo conforme al Código Tributario y normativa aplicable;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario; y, las personas naturales estarán obligadas a

proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**Expedir las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas, contemplada en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, respecto de los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Turismo y que cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** Para la aplicación de lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, a través de la presente Resolución se emiten las normas para la remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas, con vencimiento durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, para los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo; cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día; y, accedan a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 48 meses, conforme lo establecido en el presente acto normativo.

**Artículo 2.- Beneficiarios.-** Serán beneficiarios de la remisión que regula la presente resolución los contribuyentes que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 en el Registro Oficial, (i) se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo; y, (ii) cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día.

Para el efecto, el Ministerio de Turismo remitirá al Servicio de Rentas Internas el catastro certificado de contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Turismo, que cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día, con corte a la fecha de publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, esto es al 29 de noviembre de 2021.

**Artículo 3.- Obligaciones que pueden ser objeto de remisión.-** Pueden ser objeto de la remisión que regula esta Resolución las obligaciones de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, cuyo vencimiento se encuentre entre el 01 de enero de 2020 y el 29 de noviembre de 2021.

**Artículo 4.- Obligaciones pendientes de declaración.-** En el caso de falta de declaración de las obligaciones señaladas en el artículo 3 de esta Resolución, respecto de las cuales se pretenda acceder a la facilidad y consecuente remisión, estas deberán ser declaradas por el contribuyente, previo a la presentación de la solicitud de facilidades de pago.

**Artículo 5.- Facilidades de pago.** - Para que opere la remisión conforme esta Resolución, los contribuyentes señalados en el artículo 2 deben acceder a las facilidades de pago referidas en este acto normativo, respecto de las obligaciones tributarias que mantengan pendientes, hasta por un plazo de 48 cuotas mensuales y cumplir con el pago del total del saldo del capital dentro del mismo.

Para el efecto, el interesado deberá presentar la respectiva solicitud para acceder a estas facilidades de pago. Una vez otorgada la facilidad, y determinadas las cuotas iguales a pagar, el sujeto pasivo deberá realizar el pago del primer dividendo al mes siguiente de la notificación de la resolución correspondiente, sin que exista prórroga alguna para el mismo.

Tanto la presentación de la solicitud de facilidades de pago como la notificación de la resolución administrativa para su atención, se realizarán exclusivamente por el canal electrónico que mantiene la Administración Tributaria en su portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para lo cual, el sujeto pasivo deberá suscribir o tener suscrito el correspondiente Acuerdo de Uso de Medios Electrónicos, así como el convenio de débito bancario para el pago de las cuotas mensuales que para el efecto se generen, sin la necesidad de requerimiento previo.

El incumplimiento de una de las cuotas mensuales dará lugar a la terminación automática de la concesión de facilidades de pago, y consecuentemente no se le aplicará la remisión de intereses, multas y recargos, que serán liquidados conforme el artículo 21 del Código Tributario. Además, se podrá iniciar o continuar el procedimiento de ejecución coactiva para exigir el cumplimiento de la totalidad de lo adeudado, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que haya lugar, de conformidad con la ley.

Serán susceptibles de estas facilidades de pago y la consecuente remisión de sus intereses, multas y recargos, las obligaciones originadas incluso por impuestos percibidos y/o retenidos.

**Artículo 6.- Obligaciones tributarias en procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral.-** Los sujetos pasivos que tengan planteado algún reclamo, recursos de revisión, acción en sede judicial, constitucional o arbitral, pendiente de resolución, y que pretendan acogerse a esta facilidad de pago y por consiguiente a la remisión, previamente deberán desistir de las acciones planteadas.

**Artículo 7.- Pagos previos.-** Los pagos realizados previo a la fecha del otorgamiento de la facilidad de pago serán imputados conforme el artículo 47 del Código Tributario.

**Artículo 8.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.-** Una vez otorgada la facilidad de pago, se suspenderán los procesos de ejecución coactiva en los mismos términos del artículo 154 del Código Tributario, salvo que el sujeto pasivo solicite expresamente el embargo de valores que puedan ser registrados en las cuentas de la Administración Tributaria dentro del plazo para el pago de cada dividendo de las facilidades de pago.

Una vez realizado el pago de la totalidad del capital adeudado, el funcionario ejecutor realizará la liquidación de costas de ejecución correspondiente y/o procederá con el archivo de la coactiva.

La remisión de intereses, multas y recargos lleva implícito los recargos accesorios, tales como las costas de ejecución establecidos en el artículo 157 del Código Tributario.

**Artículo 9.- Pago anticipado dentro de la vigencia de la facilidad.-** En caso de efectuarse pagos anticipados por la totalidad del saldo del capital de la o las obligaciones objeto de la solicitud, dentro de la vigencia de la facilidad, se aplicará automáticamente la remisión de intereses, multas y recargos establecida en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El Servicio de Rentas Internas realizará los desarrollos tecnológicos necesarios para la atención de estas solicitudes a través de los medios tecnológicos hasta el

17 de enero de 2022, pudiendo el contribuyente presentar las solicitudes correspondientes en las ventanillas disponibles en sus centros de atención.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 01 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**MARÍA FERNANDA PARRA**  
ASTUDILLO -  
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra A.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-0000046****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo 46 del Código Tributario reformado por el artículo 74 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 dispone que las autoridades administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale. También se podrá conceder facilidades para el pago de multas por infracciones;

Que el artículo 152 del Código Tributario, reformado por el artículo 89 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, en torno a la compensación o facilidades de pago, establece que practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme los artículos 51 y 52 de dicho Código o se le concedan facilidades para el pago;

Que el artículo *ibidem* dispone, además, que la petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de ese Código con excepción de los numerales 4 y 6 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes: 1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago; 2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado; 3. Forma en que se pagará la obligación tributaria; y 4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto;

Que el mismo artículo dispone que no se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las

obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento;

Que el artículo 153 del Código Tributario, reformado por el artículo 90 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, dispone que la autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, concederá el plazo de hasta 24 meses para el pago de los dividendos periódicos que señale; en todos los casos la primera cuota que se debe pagar será igual al 20% de la obligación tributaria;

Que adicionalmente, el artículo *ibidem* señala que, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la autoridad tributaria competente podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación tributaria por una sola vez, de acuerdo al inciso anterior de dicho artículo; y, que se constituya de acuerdo con el Código Tributario, garantía suficiente que respalde el pago del saldo;

Que el artículo 156 del Código Tributario, reformado por el artículo 93 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, prevé que la concesión de facilidades, tanto por resolución administrativa como por sentencia jurisdiccional, se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas;

Que con Resolución NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 469, de 30 de marzo de 2015, se expidieron las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago;

Que es necesario actualizar la normativa del Servicio de Rentas Internas, para brindar certeza jurídica a los administrados;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 469, de 30 de marzo de 2015, mediante la cual se expidieron las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago**

**Artículo Único.** – En la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 469, de 30 de marzo de 2015, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 2:

a. Sustitúyase el epígrafe por el siguiente:

*“Garantías dentro de las peticiones de facilidades de pago por segunda ocasión”*

b. En el primer inciso, sustitúyase el texto *“más de veinte y cuatro meses”* por: *“segunda ocasión”*.

2. En el artículo 3:
  - a. En el primer inciso, elimínese el texto “, una vez requerido,”
  - b. En el primer inciso, sustitúyase el texto “ocho días” por “veinte días”.
3. En el artículo 6, sustitúyase el texto “*podrá otorgar la facilidad hasta por el plazo máximo de veinte y cuatro meses, según lo considere*” por “*negará la petición*”.
4. En el artículo 7:
  - a. Sustitúyase el epígrafe por el siguiente:  
“*De la aplicación del afianzamiento a la facilidad de pago*”.
  - b. Sustitúyase la frase: “*de la oferta de pago inmediato no menor del 20 %*” por “*del pago de la primera cuota*”
  - c. Sustitúyase la frase: “*la oferta mínima indicada en la resolución de facilidades de pago*” por “*dicha cuota*”
  - d. A continuación del texto “*se lo imputará a los dividendos periódicos*” agréguese “*posteriores*”
5. A continuación del artículo 9 agréguese la siguiente disposición general:

#### **“DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - *El Servicio de Rentas Internas, a través de la autoridad competente, podrá conceder para el pago de la obligación objeto de facilidades de pago, un plazo de hasta 24 meses, en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, en todos los casos la primera cuota será igual al 20% del saldo de la obligación tributaria, que deberá pagarse en el plazo señalado en la resolución de otorgamiento.*”

6. Sustitúyase el título “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”
7. Sustitúyase la Disposición Transitoria Única por las siguientes disposiciones:

**Primera.-** *Aquellas facilidades de pago otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se mantendrán conforme los términos sobre los cuales fueron otorgadas.*

**Segunda.-** *Aquellas solicitudes de facilidades de pago presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se otorgarán conforme los términos de la normativa vigente al momento de su presentación, sin perjuicio del derecho que le asiste al solicitante de modificar su petición conforme las nuevas reglas de facilidades de pago incorporadas mediante la referida Ley.*

**Tercera.-** *Toda nueva solicitud de facilidades de pago se regirá por el Código Tributario, considerando las reformas realizadas por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, por lo que las obligaciones tributarias susceptibles de facilidad de pago, que previo a la entrada en vigencia de dicha ley hubieren*

*accedido a una facilidad que fue incumplida, podrán acceder a una nueva facilidad de pago; y, en caso de incumplimiento, por única vez, a una segunda, con garantía suficiente que respalde el pago del saldo.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 01 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**MARÍA FERNANDA PARRA**  
ASTUDILLO -  
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra A.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000047****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario, reformado por el artículo 78 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, dispone que se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sean de hasta un (1) salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* establece que, de manera facultativa las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU);

Que el artículo 37 del Código Tributario, reformado por el artículo 72 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 establece que los modos de extinción de la obligación tributaria son: 1. Solución o pago; 2. Compensación; 3. Confusión; 4. Remisión; 5. Prescripción de la acción de cobro; y, 6. Por transacción;

Que el artículo 152 del Código Tributario, reformado por el artículo 89 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, en torno a la compensación o facilidades de pago, en su último inciso prevé que no se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

### RESUELVE:

#### **Expedir las normas para la definición de montos considerados como deuda de recuperación onerosa y extinción de obligaciones de recuperación onerosa, establecida por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** A través del presente acto normativo se expiden las normas para la aplicación de la extinción de las obligaciones de recuperación onerosa, así como las normas que definen los montos para considerar a una deuda como de recuperación onerosa, para efectos del inicio de acciones coactivas, y del otorgamiento de facilidades de pago, establecida por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 152 del mismo Código.

**Artículo 2.- Resolución de extinción de obligaciones de recuperación onerosa.-** La Administración Tributaria, a través de los Directores Zonales o del Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, al menos una vez al año, emitirá las resoluciones que declaren la extinción de las obligaciones que a la fecha de emisión de tales resoluciones:

- (i) Tengan un saldo de hasta un salario básico unificado (SBU); y,
- (ii) Haya transcurrido, respecto de dichas obligaciones, el plazo de prescripción de la acción de cobro establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva; puesto que, para efectos de la extinción de obligaciones de recuperación onerosa, el inicio del procedimiento coactivo no implicará suspensión de dicho plazo.

Una vez emitidas las resoluciones correspondientes y publicadas en la Gaceta Tributaria, se deberán actualizar los procedimientos coactivos que se hubieren iniciado respecto de las obligaciones extintas.

**Artículo 3.- Deudas de recuperación onerosa para el inicio de la acción de cobro y el otorgamiento de facilidades de pago.-** Se establece que las deudas de recuperación onerosa, serán las que, tengan como saldo hasta un salario básico unificado (SBU), por lo que, en aplicación de lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas no estará obligado al inicio de la acción de cobro coactivo, ni al otorgamiento de facilidades de pago, respecto de estas obligaciones, las mismas que permanecerán como pendientes de pago hasta su extinción.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para efectos de la presente resolución, se entiende por saldo de la deuda, al valor del capital, más los intereses, multas y recargos, generados hasta la fecha de emisión de la resolución de extinción masiva.

**SEGUNDA.-** Los pagos previos realizados respecto de una obligación extinta por recuperación onerosa, no serán objeto de devolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 01 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**MARÍA FERNANDA PARRA  
ASTUDILLO -  
0923274047**

Econ. Ma. Fernanda Parra A.  
**SECRETARIA GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000048****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó una Disposición General innumerada a la Ley de Régimen Tributario Interno, según la cual los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos;

Que el Capítulo III titulado “Mecanismo de control”, contenido a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula los mecanismos de control previstos específicamente para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE); y, el primer artículo innumerado del referido capítulo dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante o importador de bienes gravados con ICE, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general;

Que el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el Título VII-A titulado “Mecanismos de control a la trazabilidad de productos”;

Que el artículo 279.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes;

Que el artículo 279.2 del Reglamento *ibidem* dispone que el control opere mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, nacionalización, comercialización y aspectos de interés tributario, indicando además que dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 279.3 del Reglamento *ibidem* establece que los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes físicos de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que con Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000019, publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial Nro. 432 de 15 de abril de 2021, el Servicio de Rentas Internas estableció las regulaciones generales para la aplicación de los mecanismos de trazabilidad fiscal previstos en los artículos 279.1 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a los cigarrillos, bebidas alcohólicas y cerveza industrial de producción nacional y/o importados;

Que en atención a los principios constitucionales que rigen el régimen tributario ecuatoriano, es necesario que los sistemas de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal se encuentren estructurados bajo esquemas de simplicidad que permitan un adecuado cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que conforme a la normativa antes expuesta, el Servicio de Rentas Internas ha identificado la necesidad de realizar actualizaciones a la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000019 con el objetivo de que los sujetos pasivos obligados puedan realizar las adecuaciones técnicas necesarias a fin de implementar de manera adecuada los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal a determinados productos fabricados a nivel nacional e importados a consumo;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

#### **Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000019, publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial Nro. 432 de 15 de abril de 2021**

**Artículo 1.** En el artículo 2, a continuación de la palabra “*importados*”, añádase “*a consumo*”.

**Artículo 2.** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 4, por el siguiente:

*“La información del servicio prestado por parte del proveedor seleccionado por el sujeto pasivo, respecto de la marcación y activación de los respectivos componentes físicos de seguridad (CFS) incorporados en cada uno de los bienes, deberá entregarse en un plazo máximo de 24 horas de su activación a través de los servicios web dispuestos por el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El CFS colocado en cada producto deberá activarse de conformidad con las especificaciones técnicas del mismo.”.*

**Artículo 3.** Añádase al final del artículo 5 el siguiente inciso:

*“Los sujetos pasivos obligados a este mecanismo de control serán los responsables de verificar que el proveedor del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal cumpla los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio y de la entrega de la información en los plazos establecidos, sin perjuicio del ejercicio, por parte del Servicio de Rentas Internas, de sus facultades legalmente establecidas, a efectos de verificar el irrestricto cumplimiento de lo señalado en esta Resolución y demás normativa aplicable, así como en las correspondientes especificaciones técnicas.”.*

**Artículo 4.** A continuación del artículo 5 incorpórese el siguiente:

*“Artículo 6. Sanciones. – De conformidad con lo previsto en el Código Tributario, el incumplimiento o inobservancia de lo previsto en el presente acto normativo será considerado como falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso penales, a las que haya lugar.”.*

**Artículo 5.** Sustitúyanse las Disposiciones Transitorias por las siguientes:

**PRIMERA.** - *Las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal a las que se refiere el artículo 5 de esta Resolución deberán ser publicados hasta el 31 de diciembre de 2021. Ello sin perjuicio de la adecuación normativa que corresponda realizarse en atención a lo previsto en la Disposición General Única de esta Resolución.*

**SEGUNDA.** - *Para el caso de los bienes de producción nacional la fecha de inicio del esquema de control a la trazabilidad de productos, establecido en el presente acto normativo, será el día siguiente a la finalización de la línea de la activación de cada sujeto pasivo de acuerdo con el contrato vigente que regula la implementación del SIMAR.*

*Para el caso de los bienes importados a consumo, la fecha de inicio del esquema de control a la trazabilidad de productos, establecido en el presente acto normativo, será a partir del 01 de abril de 2022.*

**TERCERA.** - *En tanto el Servicio de Rentas Internas realice la implementación tecnológica necesaria para la recepción de la información, el proveedor seleccionado por parte del sujeto pasivo obligado remitirá a esta Administración Tributaria la información de los CFS activados, con periodicidad mensual, hasta el día 20 del mes siguiente, a través del Protocolo de Transferencia de Archivo, conforme lo definido en las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos.*

*Cuando esta fecha coincida con un día de descanso obligatorio o feriado nacional o local, esta se trasladará al siguiente día hábil.”.*

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 02 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Econ. Ma. Fernanda Parra A.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.